

**CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COREA  
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE  
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, deseando concluir un convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el "Convenio", han acordado lo siguiente:

**CAPITULO I**

**AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO**

**ARTICULO I**

**Ambito Subjetivo**

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**ARTICULO 2**

**Impuestos Comprendidos**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, impuestos sobre las cantidades totales de los sueldos o salarios pagados por las sociedades, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:

a) en México:

i) el impuesto sobre la renta, y

ii) el impuesto al activo,

(que en lo sucesivo se denominan "impuesto mexicano");

b) en Corea:

i) el impuesto sobre la renta;

ii) el impuesto sobre sociedades, y

iii) el impuesto a la habitación,

(que en lo sucesivo se denominan "impuesto coreano").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o que los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

## **CAPITULO II**

### **DEFINICIONES**

#### **ARTICULO 3**

##### **Definiciones Generales**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa México como se define en el Código Fiscal de la Federación.
- b) el término "Corea" significa la República de Corea; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de la República de Corea, incluyendo cualquier área adyacente al mar territorial de la República de Corea que, de conformidad con el Derecho internacional, haya sido o pueda ser designada bajo las leyes de la República de Corea como un área dentro de la cual pueden ejercerse los derechos soberanos de la República de Corea, respecto del fondo marino y el subsuelo, y sus recursos naturales;
- c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan México o Corea, según se derive del contexto;
- d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona moral a efectos impositivos;
- f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- h) el término "nacional" significa:
  - i) todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado Contratante;
  - ii) todas las personas morales, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;
- i) la expresión "autoridad competente" significa:
  - i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
  - ii) en Corea, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el

significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

#### **ARTICULO 4**

##### **Residente**

1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

#### **ARTICULO 5**

##### **Establecimiento Permanente**

1. A los efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término "establecimiento permanente" comprende en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller, y
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

**3.** El término "establecimiento permanente" también incluye una obra, construcción, o un proyecto de instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, construcción, proyecto o actividad tenga una duración superior a seis meses.

**4.** No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas, o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

**5.** No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

**6.** No obstante las disposiciones del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio del otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se aplique el párrafo 7.

**7.** No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

**8.** El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

## **CAPITULO III**

### **TRIBUTACION DE LAS DISTINTAS CLASES DE RENTA**

#### **ARTICULO 6**

##### **Rentas Inmobiliarias**

- 1.** Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
- 2.** La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuye el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y equipo utilizados en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.
- 3.** Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
- 4.** Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

#### **ARTICULO 7**

##### **Beneficios Empresariales**

- 1.** Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.
- 2.** Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
- 3.** Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se hayan incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o,

salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

## **ARTICULO 8**

### **Navegación Marítima y Aérea**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado Contratante.

2. Los beneficios a que se refiere el párrafo 1 no incluyen los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de alojamiento o transporte distinta a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Los beneficios de una empresa de uno de los Estados Contratantes provenientes del uso o del arrendamiento de contenedores (comprendidos los remolques, las barcasas y el equipo relacionado para el transporte de los contenedores) utilizados en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en este Estado.

4. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio o en un organismo internacional de explotación.

## **ARTICULO 9**

### **Empresas Asociadas**

Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas

independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

## **ARTICULO 10**

### **Dividendos**

**1.** Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

**2.** Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

- a)** 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b)** 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este párrafo no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

**3.** El término "dividendos" empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

**4.** Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

**5.** Un Estado Contratante no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por una sociedad que no es residente de este Estado, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho Estado.

## **ARTICULO 11**

### **Intereses**

**1.** Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

**2.** Sin embargo, estos intereses, pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de este Estado; pero si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder de:

- a)** 5 por ciento del importe bruto de los intereses cuando se trate de un banco;
- b)** 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

**3.** No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, durante un periodo de cinco años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente Artículo, se aplicará una tasa de 10 por ciento en lugar de la tasa prevista en el inciso a) del párrafo 2.

**4.** No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses, cuando:

- a)** el beneficiario efectivo sea uno de los Estados Contratantes, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o el banco central de este Estado;
- b)** los intereses sean pagados por una persona de las mencionadas en el inciso a);
- c)** el beneficiario efectivo sea un fondo de pensiones o de jubilaciones reconocido, siempre que sus rentas estén generalmente exentas de impuestos en este Estado;
- d)** los intereses procedan de México y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el Korea Development Bank; o
- e)** los intereses procedan de Corea y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el Banco Nacional de Comercio Exterior, SNC, Nacional Financiera, SNC o el Banco Nacional de Obras y Servicios, SNC.

**5.** El término "intereses", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

**6.** Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

**7.** Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

**8.** Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran

convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

9. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables cuando las autoridades competentes acuerden que el crédito por el que se pagan los intereses, se concertó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventaja de este Artículo. En este caso, se aplicarán las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante de donde proceden los intereses.

## **ARTICULO 12**

### **Regalías**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no excederá de 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, obras registradas en películas, cintas magnetoscópicas destinadas a la televisión y a la radio, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término "regalías" también incluye las ganancias que se deriven de la enajenación de cualquiera de dichos bienes o derechos cuando estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija y soporten la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de dicha relación, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando las autoridades competentes acuerden que el derecho, uso o información por el que se paguen las regalías se acordó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventaja de este artículo. En este caso, se aplicarán las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante de donde proceden las regalías.

## **ARTICULO 13**

### **Ganancias de Capital**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos sobre una sociedad cuyos activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o cualquier otro derecho relacionado con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en este Estado. A los efectos del presente párrafo, no se tomarán en consideración los bienes inmuebles que dicha sociedad afecte a sus actividades industriales, comerciales o agrícolas o a la prestación de servicios profesionales.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones que representen una participación de más de 25 por ciento en el capital de una sociedad residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida la empresa.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en el artículo 12 o en los párrafos anteriores del presente artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.

## **ARTICULO 14**

### **Servicios Personales Independientes**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, dichas rentas también pueden ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si:

- a) el residente, siendo persona física, esté presente en el otro Estado Contratante, por un periodo o periodos que en total excedan de ciento ochenta y tres días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; o
- b) el residente tiene una base fija en este otro Estado Contratante de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades,

pero sólo en la medida en que las rentas sean atribuibles a los servicios prestados en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

## **ARTICULO 15**

### **Servicios Personales Dependientes**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos que en total no excedan de ciento ochenta y tres días, en cualquier periodo continuo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

## **ARTICULO 16**

### **Participaciones de Consejeros**

Las participaciones de consejeros y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de Vigilancia y, en el caso de México, en su calidad de administrador o comisario de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

## **ARTICULO 17**

### **Artistas y Deportistas**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas mencionadas en el presente párrafo comprenden las rentas derivadas del ejercicio de cualquier actividad personal

de dicho residente en el otro Estado Contratante relacionadas con su notoriedad como artista o deportista.

**2.** No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

**3.** No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante como artista o deportista estarán exentas de impuesto en el otro Estado Contratante cuando la visita a este otro Estado es financiada sustancialmente con fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

## **ARTICULO 18**

### **Pensiones**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

## **ARTICULO 19**

### **Funciones Públicas**

- 1. a)** Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
  - b)** Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:
    - (i)** posea la nacionalidad de este Estado, o
    - (ii)** no haya adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.
- 2.**
  - a)** Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
  - b)** Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.
- 3.** Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.
- 4.** Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se aplica, asimismo, a las remuneraciones y pensiones que se paguen por:
  - a)** en el caso de México:

Banco de México, el Banco Nacional de Comercio Exterior, SNC, Nacional Financiera, SNC, o el Banco Nacional de Obras y Servicios, SNC, y otras instituciones que desempeñen funciones de carácter público según se establezca y acuerde mediante el intercambio de notas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes;

b) en el caso de Corea:

Bank of Korea, Korea Export-Import Bank, Korea Development Bank, Korea Trade Promotion Corporation, así como otras instituciones que desempeñen funciones de carácter público, según se establezca y acuerde mediante el intercambio de notas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

## **ARTICULO 20**

### **Estudiantes**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado siempre y cuando procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

## **ARTICULO 21**

### **Profesores e Investigadores**

Una persona física que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que por invitación de cualquier universidad, escuela u otra institución académica similar, reconocida como una institución con fines no lucrativos por el gobierno de este otro Estado, visita este otro Estado por un periodo que no exceda de dos años contados a partir de la fecha de su primera llegada a este otro Estado, únicamente con el propósito de realizar actividades de enseñanza o de investigación o ambas en dicha institución académica, estará exenta de impuesto en este otro Estado por las remuneraciones que reciba por tales actividades.

## **ARTICULO 22**

### **Otras Rentas**

**1.** Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio pueden someterse a imposición en este Estado.

**2.** Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos, se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

**3.** No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores de este Convenio y que tengan su origen en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición

en este otro Estado, sin embargo, dicho impuesto no podrá exceder de 15 por ciento del importe bruto de dichas rentas.

## **CAPITULO IV**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **ARTICULO 23**

##### **Eliminación de la Doble Imposición**

**1.** Con arreglo a las disposiciones, y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación de México (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales), México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto sobre la renta mexicano:

- a)** el impuesto sobre la renta pagado a Corea por o por cuenta de dicho residente, y
- b)** en el caso de una sociedad propietaria de al menos 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de una sociedad residente en Corea y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, el impuesto sobre la renta pagado a Corea por la sociedad que distribuye dichos dividendos, o por cuenta de la misma, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

**2.** En el caso de Corea, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

Sujeto a las disposiciones de la legislación fiscal coreana, en relación con la concesión de créditos contra el impuesto coreano de impuestos exigibles en cualquier país distinto de Corea (que no afecten el principio general aquí establecido), el impuesto mexicano exigible (excluido en el caso de un dividendo, el impuesto exigible respecto de los beneficios por los que se paga el dividendo) bajo la legislación mexicana y de conformidad con el presente Convenio, ya sea directamente o por deducción, respecto de rentas de fuentes situadas en México, será acreditable contra el impuesto coreano exigible en relación con dichas rentas. Sin embargo, el crédito no excederá de aquella proporción del impuesto coreano que guarden las rentas derivadas de fuentes situadas en México respecto de las rentas totales sujetas al impuesto coreano.

**3.** A los efectos del párrafo 2, cuando México no someta a imposición los dividendos pagados por sociedades residentes en México, o exente dichos dividendos del pago de impuesto, será considerado como si se hubiera pagado en México un impuesto de 15 por ciento en relación con dichos dividendos.

**4.** A los efectos del presente artículo, el impuesto al activo mexicano será considerado como un impuesto sobre la renta.

#### **ARTICULO 24**

##### **No Discriminación**

**1.** Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativos al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular respecto de la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes, aunque no sean residentes de ninguno de ellos.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades, Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del párrafo 8 del artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativos al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

## **ARTICULO 25**

### **Procedimiento Amistoso**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio, siempre y cuando la autoridad competente del otro Estado Contratante haya sido notificada del caso dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se instrumentará dentro de los diez años contados a partir de la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente, o en un periodo más largo cuando lo permita el Derecho interno de este otro Estado.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante acuerdo amistoso. También, podrán consultarse mutuamente en relación con los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo, según se indica en los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

## **ARTICULO 26**

### **Intercambio de Información**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas, en igual forma que las informaciones obtenidas con base al Derecho interno de este Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para fines fiscales. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

## **ARTICULO 27**

### **Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares**

Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

## **CAPITULO V**

### **DISPOSICIONES FINALES**

## **ARTICULO 28**

### **Entrada en Vigor**

1. Los Estados Contratantes se notificarán por escrito, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor a partir del trigésimo día siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

2. El Convenio surtirá efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor, y

- b) en relación con otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

## **ARTICULO 29**

### **Denuncia**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio por la vía diplomática, comunicándolo al menos con un plazo de seis meses de antelación a la terminación de cada año de calendario después de transcurridos cinco años de la fecha de su entrada en vigor.

2. El Convenio dejará de surtir efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquel en que se denuncie el Convenio, y
- b) en relación con otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a aquel en que se denuncie el Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO el día seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos originales, en español, coreano e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación o aplicación, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Corea.- Rúbrica.

### **Protocolo**

Al momento de proceder a la firma del Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, concluido este día entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, los suscritos han convenido que las siguientes disposiciones formen parte integrante del Convenio.

1. En relación con el párrafo 7 del artículo 5

Se entiende que el término "marco ordinario de su actividad" se interpretará de conformidad con el criterio establecido en los párrafos 37 y 38 de los comentarios al artículo 5 del Modelo de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, del 1o. de septiembre de 1992.

2. En relación con el párrafo 1 del artículo 7

Cuando una empresa residente de un Estado Contratante venda bienes o mercancías de tipo idéntico o substancialmente similar a los vendidos a través de su establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios de la empresa atribuibles a dichas ventas pueden someterse a imposición en este otro Estado. Sin embargo, los beneficios obtenidos de dichas ventas no podrán someterse a imposición en este otro Estado si tales ventas se realizaron por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

3. En relación con el artículo 12

A los efectos de determinar el impuesto al activo exigible en México de un residente de Corea, México concederá un crédito contra el impuesto sobre los activos a que se refiere el párrafo 3 del

artículo 12, proporcionados por un residente coreano a un residente en México, en un monto igual al impuesto sobre la renta que les hubiera correspondido a las regalías pagadas (si las hubiere), aplicando la tasa del impuesto prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana, en lugar de la tasa prevista en el artículo 12.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO el día seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos originales, en español, coreano e inglés, siendo estos textos, igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación o aplicación, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Corea.- Rúbrica.